

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales; se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

**BOLETIN**

**OFICIAL.**

**PROVINCIA DE CORDOBA.**

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

EN CORDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

**GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.**

Circular núm. 437.

Por el Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Lucena se reclama la busca y captura de los reos prófugos Francisco Sanchez (a) Quico y Juan Antonio de Flores conocido por el Fraile, por haber sido novicio profeso del orden de Carmelitas calzados, cuyas señas se espresan á continuacion, y contra los que se sigue causa por complicidad en la que en el mismo Juzgado se instruye á Miguel Muñoz conocido por Fernandez y su hermano Juan Tonias, sobre la ocultacion violenta hecha de la persona de D. José Perez Herrasti Alcalde Constitucional de Arjona. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Cendadores de Proteccion y Seguridad Pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias al intento, remitiendolos por transitos de justicia con toda seguridad á disposicion de dicho Sr. Juez, caso de ser habidos. Córdoba 2 de Mayo de 1846.—Javier Cavestany.

Señas del Sanchez.

Pelo y cejas castaño oscuro, ojos azules, color blanco sonrosado, barba rubia sin patilla, nariz y boca regular, cuerpo regular, rehecho, edad 40 años, vestido de calzon de punto azul

sin botonadura, botas y zapatos blancos, faja moruna usada, chaleco de pana negra usado, chaqueta de paño verdoso con cuello como de dorman, sombrero portugués, capa de paño de monte con vueltas de balleta azul usada, como de camino.

Id. del Flores.

Su ejercicio jugador, estatura regular, pelo castaño claro, barba regular, color bueno, cara redonda, vestido como hombre de camino, con zamarra negra de borrego, rivete de felpa negra y alamares de seda negra.

Circular núm. 438.

Por el Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del partido de Olvera se reclama la busca y captura del reo prófugo Francisco García (a) el Cunero, natural y vecino de la villa de Felix en la Provincia de Almería, cuyas señas se espresan á continuacion y sentenciado á la pena ordinaria de garrote por la muerte que en el término de la villa de Algodonales ocasionó al jóven Francisco Perez, degollandolo para robarle un caballo y varios efectos. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para conseguir la aprehension de dicho criminal, remitiendolo por transitos de justicia á disposi-

cion de aquel Juzgado, caso de ser habido. Córdoba 29 de Abril de 1846.—Javier Cavestany.

### SEÑAS.

Estado casado con Tomasa Ibanez, edad como de 46 años, estatura alta, un poco defectuoso el ojo derecho como visco, color moreno, barba poca que toca en rubia, nariz larga delgada, un tumorcillo pequeño, junto al ojo izquierdo y cerca del otro un lunar: suele mudarse el nombre y usar del de José de Flores, su ejercicio fundidor de metales por lo que se ocupa frecuentemente en las minas.

#### Circular núm. 439.

El Alcalde de Fernan Nuñez me ha dado parte de que en la noche del 20 de Abril último fueron robadas del cortijo nombrado Roamontes término de esta Ciudad dos yeguas cuyas reseñas se espresan á continuacion propias de D. Pedro Cañadas Yuste de aquella vecindad. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para averiguar el paradero y detencion de las caballerías capturando á los que las conduzcan, caso de ser habidos y remitiendo unos y otros por tránsitos de justicia á mi disposicion. Córdoba 1.º de Mayo de 1846.—Javier Cavestany.

### Reseña.

Una cerrada, negra, preñada, armiñada de las manos con un golpe en el corvejón izquierdo, de siete cuartás de alzada, con dos hierros.

Otra de 4 á 5 años, castaña, armiñada de los pies, ombligona, de siete cuartas, lucera.

#### Alcaldía Constitucional de Villafranca.

#### Circular núm. 440.

Habiendose presentado en esta villa y dehesa de la Isla una yegua estraviada, cuyo dueño se ignora y de las señas que se espresan á continuacion, se hace saber por medio del presente para que llegue á noticia del interesado. Villafranca 30 de Abril de 1846.—Pedro de Priego.

### SEÑAS.

Castaña clara, con blanco en la pata izquierda, un lunar en el costillar del mismo lado, de cerca de siete cuartas, con la corona hecha y herrada con una M.

## ORDENANZAS GENERALES

### DE MONTES.

(CONTINUACION.)

116. Se prohíbe á los rematantes el hacer caer, recoger y llevarse bollotas y cualesquiera otros frutos, semillas ó productos del monte, so pena de una multa doble de la impuesta á esta clase de contraventores, en casos ordinarios.

#### SECCION VII.

#### Pastos, yerbas y otros usos ó aprovechamientos.

117. Los pastos y yerbas arrendables ó vendibles dentro de los montes encargados á la Direccion general, se arrendarán ó venderán en subasta en la forma y con las precauciones señaladas para la bellotera y montanera.

118. Del mismo modo se procederá en las ventas de leñas ó maderas muertas, ú otros cualesquier productos ó despojos del monte que no tengan ya una aplicacion determinada precedentemente.

119. La Direccion general hará cesar todo uso, aprovechamiento ó servidumbre que sea contrario á las leyes generales, ú ordenanzas hasta aqui existentes, ó que no se acredite por títulos claros y no disputados, ó por una posesion no interrumpida de treinta años á esta parte.

120. Los usos, aprovechamientos ó servidumbres que hubieren de mantenerse, se arreglarán en el modo de disfrutarlos de suerte que no resulte daño á los arbolados, ni menguan en los demas provechos del monte correspondientes á sus dueños. Los reglamentos que sobre esto dispusiere la Direccion general se someterán á mi Real aprobacion.

121. La Direccion procederá igualmente á hacer con los que hubiesen justificado sus derechos á usos ó aprovechamientos, los recates ó concordias que fueren conducentes al objeto de dejar independientes los derechos y disfrutes consiguientes de la propiedad, sugetando sus convenios y determinaciones á mi Real aprobacion.

122. Las concesiones á título gratuito que estuviesen hechas á favor de un establecimiento ó fabrica industrial, se sacarán desde luego si costare que por mas de dos años se hallan interrumpidos los trabajos de la fábrica ó manufactura á que se hizo la concesion; en las que lo fueron por causa onerosa, se examinarán las condiciones de sus contratos, por si hubiese lugar á alguna indemnizacion al cesar su goce.

123. En adelante no se harán concesiones ni enagenaciones de usos ó aprovechamientos de

montes á perpetuidad, ni tampoco temporalmente sino por espresa Real resolucion á consulta de la Direccion general.

124. Los vecindarios que legitimen, como vá dicho, el uso de leñas ó maderas, no podrán entrar á cortar ni sacarlas sin preceder la designacion hecha por el Comisario del distrito del parage donde ha de hacerse la corta, de su extension y limites, de los árboles que deben reservarse: todo conforme á la medicion, eleccion de árboles y demas operaciones á que debe atenderse en las otras cortas ordinarias ó extraordinarias; é igualmente se conformarán con las disposiciones que el mismo Comisario tomará acerca del modo de cortar, sacar y arrastrar las leñas ó maderas ya cortadas, y al recuento y verificacion de la limpieza y reposicion del terreno en su debido estado.

125. No se abrirán á pasto ni á montanera sino aquellos montes ó partes de monte en que sus arbolados no peligren por la entrada de ganados.

126. El Comisario del distrito fijará tambien el número de cabezas de ganado que podrán entrar al pasto y montanera, y el tiempo por el cual estará abierto el pasto. La temporada de bellotera y montanera no podrá pasar de tres meses.

127. Los Ayuntamientos de los pueblos, cuyos vecinos tuvieren derecho al aprovechamiento de pastos, enviarán al Comisario del distrito, tres meses antes de la temporada correspondiente á cada especie de pasto, un estado de las cabezas que poseen, con la distincion conveniente de las que son particulares de cada vecino, y las que ó sirven para el abasto del pueblo ó se ceden á aquellos que hacen tráfico ó granjeria de ganado. Este estado irá ya visado ó informado por el Comisionado de la seccion de montes; y en su vista tomará el Comisario las disposiciones de que habla el artículo precedente.

128. Ningun usuario puede gozar del pasto bellotera ó montanera, sino para las cabezas del ganado de su uso propio; so pena de una multa doble de la que se impone en los casos de contravencion ordinaria de la ordenanza. Los ganados de tráfico solo entrarán, en caso de sobrantes de pastos, despues de satisfechos los usos particulares de los vecinos y el de su abasto; y pagando los precios que se estipularen á beneficio del comun de vecinos ó de sus propios, segun estuviere reglamentado ú ordenado.

129. El Comisionado de la comarca del distrito señalará los caminos por donde los ganados deberán entrar y salir al pasto. Y si estos caminos atraviesan parages del monte en que por lo tierno ó calidad de los plantios ó árboles puedan temerse daños, se harán á expensas comunes de los usuarios y de la administracion del monte los setos, vallados ó fosos necesarios para impedir la entrada de los ganados.

130. El rebaño ó piara de cada pueblo ó

aldea deberá ser conducido por uno ó más pastores comunes, nombrados por el Ayuntamiento y presentados al Comisionado de la comarca de aquellos montes. No podrán los habitantes de los pueblos usuarios conducir por otro guarda sus ganados, bajo la pena de seis reales de multa por cada cabeza.

131. Los cerdos ó ganados de cada pueblo ó aldea usuaria, compondrán una piara ó rebaño particular, sin mezclarlos con los ganados de otro pueblo ó aldea, bajo la pena de una multa de diez y seis á treinta y dos reales contra el pastor, y de cinco á diez dias de cárcel en caso de reincidencia.

132. Los pueblos ó aldeas serán responsables de las multas que recayeren contra dichos pastores, asi por los delitos y contravenciones de que se acaba de hacer mencion, como por cualesquiera otros delitos de montes que cometieren durante su servicio y dentro de los limites del pasto.

133. Los cerdos y ganados tendrán una marca especial y distinta en cada pueblo ó aldea usuaria. Por cada cerdo ó cabeza de ganado sin marca, se pagará una multa de diez reales vellon. El hierro de que cada cual usare para la marca, se depositará en mano del Comisionado de la comarca de montes, mientras dure el uso del pasto, y un ejemplar de la marca se entregará en la Escribania del Juzgado Real, dentro de cuya jurisdiccion esté el monte. El usuario que faltare á este depósito incurrirá en la multa de ciento sesenta reales vellon.

134. Los usuarios colgarán cencerillos ó esquilas del cuello de los animales que hacen guia en el ganado lanar admitido á pastar, bajo pena de veinte reales de multa por cada vez que se encuentren sin esta precaucion.

135. Cuando se encuentren los cerdos ó ganados de los usuarios fuera de los cuarteles designados para la montanera, ó fuera de los caminos señalados para ir á ellos, pagará el pastor una multa de diez á cien reales. En caso de reincidencia podrá ser condenado en cinco á quince dias de cárcel.

136. Si los usuarios introducen á pastar mayor número de ganados, ó en montanera mayor número de cerdos que el que se hubiese fijado por la Comision, se aplicará por cada res excedente doble multa de la señalada por cada cabeza cogida en contravencion ordinaria.

137. Fuera de las épocas y circunstancias que van explicadas se prohíbe á todo usuario, sin que obste cualquiera título ó posesion en contrario, el llevar ó hacer llevar cabras, ovejas ó carneros á los montes ó terrenos dependientes de ellos; bajo pena contra los dueños de una multa doble de la de contravencion ordinaria, y de cincuenta reales á los pastores. En caso de reincidencia será condenado el pastor, ademas de la multa, en cinco á quince dias de cárcel. Los que alegasen algun derecho en

contrario lo expondrán á la Direccion general, á cuya consulta resolveré lo que fuere mas conveniente.

138. Los que no tengan mas derecho de uso que el de coger la leña ó madera muerta, seca y caída por el suelo, no podrán emplear para este uso ganchos ó instrumentos de hierro de especie alguna, bajo pena de ocho reales de multa.

(Se continuará.)

## VARIEDADES.

### AGRICULTURA.

*Instruccion para los trabajos agricolas y hortícolas del mes de Junio.*

(CONTINUACION.)

#### *Arboles frutales.*

Pódense y empárrense los brotes de verano en las espalderas, quitense los chupones de matas y árboles, retuerzánse algunas ramas para mantener el equilibrio, riéguese en tiempo seco los fresales, pero poco cuando el fruto empieza á amadurar; destrúyanse los insectos, arrebañando los pulgones con los dedos. Con los tiernos frutales recién plantados téngase el cuidado de formar un leño de estiércol al rededor del tronco para preservar las raices de los ardores del sol: todavía se puede injertar de escudete los frutales en hueso, así como algunos árboles y arbustos.

#### *Viñas y sembrados de hombrecillo.*

Se hace la renda en las viñas, se despampanan y atan los sarmientos por arriba, se acaba de amugronar completamente, y las hojas encaracoladas ó rizadas, donde de ordinario anidan insectos, se arrancan, teniendo cuenta de no dejarlas caer, sino reunir las en un cesto para luego quemarlas juntas. Se labran las hazas de lúpulo ú hombrecillo, y se forman terremonteros para limpiarla de toda malez.

#### *Jardines.*

Siémbrense por serie algunas flores de plantas ánuas y rústicas ó medio campestras. Multiplíquense las estacas de aquellas plantas á las que, propagadas de esta suerte, se les ayuda á echar mas flores: acódense en tablas los claveles. Arránquense de la tierra las cebolletas con espolones, y las batatillas cuyas flores se hayan

pasado; séquense á la sombra y para empapelar las especies mas lindas de tulipanes. Sáquense á cuadros, arriates y tiestos las plantas ánuas que deben florecer por otoño é invierno. Bajo cajoneras háganse las multiplicaciones por estaca de claveles, dalias y otras flores delicadas. Procúrese espaciar las plantas dotadas de ancho follaje. Tan luego como la morera empiece á cubrirse de hojas, ya sepueden dejar al raso las plantas salidas del invernáculo. Dése ventilacion á los entoldados de abrigo, y riéguese moderadamente, dejándolo de hacer con los piés de cebolletas inmediatamente que hayan echado sus flores. Antes de quitar las cebolletas de los tiestos para ponerlas á secar, aguérdense á que las toque y encoja el frio.

#### *Arbolado y planteles.*

En la primera quincena principiense á injertar de escudete los árboles frutales, cúidese de los recién injertados, quitense los brotes irregulares y mal puestos, así como los renuevos rastreros y los nacidos por bajo del injerto; átense á los tentemosos los injertos endebles injértense los rosales y demás arbustos de fadorino; tiéndanse las varas brotadas de rosales y otros árboles verdes que se hayan vuelto leñosas.

#### *Arboles y cotos.*

Aun se cortan en los talleres de encinas que no fueron derribadas en el mes anterior; pódense y aclárense los árboles que deben tener una forma determinada. Pónganse rodrigones en los árboles plantados de nuevo; prepárese el terreno para los viveros y plantaciones de otoño; cávense de segunda labor las almácigas boscanas y entresáquense los plantios. Por fin de mes córtense los pies de sauces y álamos procedentes de estacas de año, sin dejar mas que el brote guion destinado á formar el tronco.

(Se continuará.)

## ANUNCIO.

Tratando la Diputacion de Obras pias, de la Santa Iglesia de Córdoba, de adjudicar dotes á las parientas de Fernan Sanchez Castillejo, y una beca para estudiar Teología, Cánones, ó Leyes, al pariente mas apto, convoca á las personas, que se consideren con derecho, para que en el término de 30 dias desde 4 del corriente Mayo, se presenten á deducirlo, por sí, ó por encargado al efecto.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,  
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.